



**Referencia**

<b>Proceso</b>	: Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	: María del Pilar Rincón Pérez.
<b>Accionado</b>	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.
<b>Asunto</b>	: Revoca la sentencia
<b>Radicado</b>	: 05001 3110 005 2022 00258 02.
<b>Ponente</b>	: Dra. Luz Dary Sánchez Taborda.
<b>Sentencia</b>	: Aprobada por acta No. 139

## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **TRIBUNAL SUPERIOR**

### **SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia emitida por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, de 15 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por María del Pilar Rincón Pérez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad de Pamplona, trámite al que fueron vinculados los aspirantes inscritos en la convocatoria abierta por Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021, número OPEC 166313, cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7.

### **ANTECEDENTES**

La accionante promovió acción de tutela contra las accionadas, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales: al mérito, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público y a la igualdad.

Como sustento fáctico, dijo que mediante la Resolución No. 3692 de 29 de septiembre de 2021, se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos y se convocó para proveer los empleos pertenecientes al Sistema General de

Acción de tutela.  
María del Pilar Rincón Pérez  
Vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.  
Radicado: 05001311000520220025802

Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, habiéndose ofertado el cargo de Profesional Universitario, Grado 7, código 2044, número OPEC 166313, para el cual se exigían como requisitos de estudios: título profesional en NBC: Sociología, Trabajo Social y Afines. Disciplina Académica: Desarrollo Familiar. Título de Posgrado en la modalidad especialización en áreas relacionadas con las funciones afines del empleo, y no requería experiencia.

Que se encuentra laborando de manera provisional en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia y que se inscribió al concurso para el cargo mencionado *“toda vez que la alternativa de estudio y experiencia”* se acoplaba a su perfil profesional y por ende, cumple con los requisitos mínimos que el cargo exige a saber: profesional en sociología de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín, título de posgrado en Investigación Social – ambos calificados como no válidos- que no obstante el cargo no exigir experiencia, la posee en el I.C.B.F., habiendo allegado toda la documentación que acredita sus estudios y experiencia.

Que en el evento de que alguna duda hubiere acerca de que el título de pregrado en sociología tiene relación con las funciones del cargo al que aspira de conformidad con el Acuerdo 2081 de 2021, seguidamente transcribe apartes de la Resolución 1818 de 13 de marzo de 2019 “Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras”, que de desestimarse la alternativa de “formación académica y experiencia laboral”, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 alusivo a las “equivalencias entre estudios y experiencia” prescribe: *“a. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006) El título de postrado (sic) en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”.*

Que al consultar lo relacionado con verificación de requisitos, sin justificación alguna, leyó: “NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS”, que no pudo formular reclamación al resultado en el término de ley, porque fue incapacitada

por los días 18, 19 y 20 de febrero de 2022, según documento adjunto y como su estado de salud no mejoraba, tuvo que realizar nueva consulta con otro profesional de la medicina que expidió a su favor incapacidad por el periodo comprendido entre el 10 al 12 de marzo de los corrientes.

Afirma que el 14 de marzo de 2022, solicitó a la CNSC y a la Universidad de Pamplona, le permita radicar reclamación extemporánea a efectos de que se revise su hoja de vida, en relación con los requisitos de educación y experiencia y se le permita continuar en el concurso.

Que, tanto la CNSC como la Universidad de Pamplona el 29 de marzo del año que avanza, le informaron que el 31 de marzo siguiente, le enviarían a su correo electrónico respuesta a su petición, que no constituye contestación de fondo, porque en la referida fecha darían respuesta a los recursos, los cuales no pudo interponer por su estado de salud.

Finalizó diciendo que el proceder de las accionadas es lesivo a sus derechos fundamentales, pues perdió la oportunidad de participar por un trabajo mejor y estable, así como el valor de la inscripción, que se le está causando un perjuicio irremediable “al quedar por fuera del concurso”.

Por lo dicho, formuló como pretensiones:

- “1. Que se le ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Universidad de Pamplona, detener el concurso de méritos hasta tanto se evalúen mis pretensiones de dejarme continuar en las siguientes etapas del concurso de mérito ICBF 2021, OPEC: 166313 de esa manera cesar la transgresión a mis derechos, teniendo en cuenta que para la fecha estipulada para el reclamo ante la negativa de continuar en el concurso no se tuvo en cuenta mi solicitud en la cual argumentaba mi condición especial de salud post COVID, la cual es certificada en documentos anexos.*
- 2. Que se ordene a las accionadas (...) revisar nuevamente los requisitos para el cargo profesional universitario grado siete, código 2044 OPEC 166313.*

3. Que se ordene a las accionadas (...) se me admita a continuar en el concurso de méritos ICBF 2021.”

### **ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2022, luego de que la actora la corrigiera, de acuerdo con lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2022, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

La Universidad de Pamplona indicó que el Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021 es la norma por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – proceso de selección ICBF 2021 y que la Resolución 3692 a la que refirió la actora, es por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del proceso de selección N° 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso en el ICBF.

Que, frente a los requisitos para el cargo en la oferta de empleos de carrera (OPEC), con código 166313 denominado Profesional Universitario, son los indicados por la actora en la solicitud de tutela y que la misma realizó inscripción en el proceso de selección N° 2149 de 2021, convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cargo en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), CÓDIGO 166313 denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 7 en la modalidad de concurso abierto.

Que la accionante sí aportó documentos para el ítem de formación, experiencia y otros documentos en el sistema de apoyo para la igualdad al mérito y la oportunidad SIMO, lo que no implica que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la OPEC.

Que, en lo referente al documento aportado por la actora correspondiente al título académico de Socióloga, el requisito de estudio específicamente exige

“DESARROLLO FAMILIAR TRABAJO SOCIAL”, es decir que especifica disciplinas académicas dentro de las que no se encuentra la acreditada por la aspirante con el título de Socióloga, lo que no permite interpretar que el requisito de estudio se entiende cumplido.

Que es cierto que en la publicación realizada por la Universidad de Pamplona el resultado de la aspirante fue no admitida y que frente a la reclamación que la misma elevó, se le dio respuesta de manera extemporánea.

Por lo anterior se opuso a las pretensiones de la solicitud de tutela por no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante solicitando se niegue “por improcedente” la acción. (Archivo digital N° 13 C. 1).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la entidad responsable del proceso de selección para proveer las vacantes del ICBF es la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo CNSC -20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela. (Archivo N° 14 C. 1).

El *a quo*, había emitido sentencia el 20 de mayo de 2022, sin embargo, la Magistrada Sustanciadora en auto del 28 de junio de 2022 declaró la nulidad de la misma, por no haberse integrado a la acción con los aspirantes e inscritos a la convocatoria abierta por medio del Acuerdo N° 2081 del 21 de septiembre de 2021, número OPEC 166313, cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido lo anterior y realizada la publicación en los términos ordenados<sup>1</sup>, El juez de primera instancia mediante providencia del 15 de julio de la presente anualidad declaró improcedente la acción.

Como fundamentos de la decisión dijo que en materia de concurso de méritos la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal y definitivo, habida consideración que solo se tiene una expectativa y *“en tal virtud no existe la forma de demostrar un perjuicio irremediable, como es el caso que nos ocupa en donde la accionante hace parte de un proceso de selección del ICBF-2021, actualmente en trámite y que conforme lo expresaron las accionadas le hace inaplicable las providencias aportadas, por no encajar dentro de los mismos supuestos fácticos que dieron lugar a la presente acción (...) y en tal razón, deberá acudir a las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad y vigencia de los actos que le generan inconformidad, teniendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente a los mismos, en la forma indicada por el art. 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que conforme al art. 233 ibídem, puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda,...”* (Archivo 028 Sentencia, fls. 1 al 26).

## LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, la accionante impugnó la sentencia aduciendo que en su caso, sí es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable de quedar por fuera del concurso mientras se adelantan acciones de carácter administrativo, pues los mismos no resultan idóneos o eficaces, porque aunque presentase una acción de nulidad y restablecimiento del derecho por vía contencioso administrativa, “no contaría con un término tan perentorio en su resolución de fondo como es la acción de tutela”.

---

<sup>1</sup> Véase folio 107 del archivo N° 027.

Reiteró lo expresado sobre que la falta de reclamación por su inadmisión al concurso obedeció a fuerza mayor o caso fortuito -afectación por COVID con hallazgos de neumonía viral- de lo cual adosó pruebas médicas e incapacidad, que el núcleo básico de conocimiento es la sociología, fungiendo en el Centro Zonal Nororiental del I.C.B.F. Regional de Antioquia, en un cargo en forma provisional similar al de la convocatoria desde el 14 de septiembre de 2017 hasta la fecha de presentación del recurso, vale decir, cuenta con una experiencia de 4 años y 9 meses.

Que no obstante haber sido inadmitida, se le permitió presentar la aplicación de pruebas **escritas “que se llevaron a cabo el pasado domingo 22 de mayo del presente año en el Instituto Tecnológico Metropolitano sede Campus de Robledo del municipio de Medellín, (...) con el número de OPEC-166313, (...)”**. Negrillas, fuera del texto con intención.

Que aunque tiene la convicción de haber obtenido excelentes resultados en las pruebas, desconoce sus resultados, lo cual le impidió formular reclamaciones en la forma en que lo hicieron otros concursantes los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio del presente año, con lo cual se le vulnera además sus derechos al hábeas data e igualdad.

Solicitó en consecuencia, se le proteja el derecho a conocer los resultados de los exámenes y pruebas presentadas, para poder continuar en el proceso de selección. (Archivo 032 Impugnación fls. 1 al 4).

## CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que*

*señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico consiste en establecer si le asistió la razón a la Juez de primera instancia al declarar improcedente la acción de tutela de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, cuya vulneración se alega con ocasión de su inadmisión para participar en la convocatoria No. 2081 de 21 de septiembre de 2021, número OPEC 166313, cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, o si ante la manifestación de la actora de que se le permitió presentar la aplicación de la prueba escrita para la OPEC 166313 el 22 de mayo del presente año, se está frente a un hecho superado.

Para resolverlo, la Sala se referirá a lo siguiente:

**2.-** Los empleos en los órganos y entidades estatales son de carrera, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás determinados por la ley; los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no determine la Constitución o la Ley deben ser nombrados por concurso público.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.



3.- La H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias<sup>2</sup> ha considerado que el medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup> se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados dentro de un concurso de méritos, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.<sup>4</sup>

La guardiana de la constitución ha venido sosteniendo que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

Así las cosas, el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha buscado ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración. Empero, en ciertos eventos esa circunstancia no resulta incompatible con la acción de tutela, cuando ella se utiliza como mecanismo transitorio, según tuvo ocasión de exponer la Corte Constitucional en la sentencia SU 039 de 1997, así:

*"En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contencioso administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo, se exponen las siguientes consideraciones: 1) Procede la tutela como mecanismo definitivo, cuando la persona afectada en su derecho fundamental no cuenta con acción contenciosa administrativa. También, en el evento de que no sea posible a través de la acción*

---

<sup>2</sup> Ver por ejemplo: sentencias T-533 de 1998 y T-640 de 1996 y T-127 de 2001.

<sup>3</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 229 de la misma, cuando se pretenda la nulidad de un acto éste, podrá pedirse (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de enero de 2014. Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp.11001-03-27-000-2013-00014-00(20066), indicó que: "la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la "manifiesta infracción" exigida en la antigua legislación, y "presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior".

*contenciosa administrativa, controvertir la violación del derecho fundamental o dicha acción se revela insuficientemente idónea o ineficaz para la efectiva protección del derecho. 2) Procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado en su derecho fundamental dispone de acción contenciosa pero no procede la suspensión provisional".*

De acuerdo con lo dicho, queda claro que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios de defensa,<sup>5</sup> tales como el medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretenda cuestionar las decisiones de las accionadas relativas a que la accionante no puede proseguir en la convocatoria para proveer mediante concurso de méritos el cargo de Profesional Universitario Código 2044, grado 7.

**4.-** En el caso que concita la atención de la Sala, se tiene que la accionante adujo la vulneración a sus derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público y a la igualdad, toda vez que, como aspirante en el proceso de selección N° 2149 de 2021, convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cargo en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), CÓDIGO 166313 denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 7, no fue admitida por no cumplir con los requisitos mínimos, sin que frente a tal decisión pudiese efectuar reclamación dentro del término de ley, por haber sido incapacitada durante los días 18, 19 y 20 de febrero de 2022, solicitando por lo tanto a través de esta acción constitucional que se (ordene a las accionadas) le permitan continuar en las siguientes etapas del concurso de mérito ICBF 2021 OPEC 166313, toda vez que con los documentos que presentó acredita reunir los requisitos para el cargo.

Pues bien, fue la misma accionante quien en el escrito de impugnación dio a conocer al despacho que fue admitida en el concurso de méritos mencionado y, que se le permitió presentar las pruebas escritas ***“que se llevaron a cabo el pasado domingo 22 de mayo del presente año en el Instituto Tecnológico Metropolitano sede Campus de Robledo del municipio de Medellín, (...) con el número de OPEC-166313”***.

---

<sup>5</sup>Ver, entre otras, las sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

Significa lo anterior que, de existir alguna vulneración, se está frente a un hecho superado,<sup>6</sup> si en cuenta se tiene que la pretensión de la accionante se circunscribía a que se le permitiera continuar con la etapa siguiente del concurso, o, dicho en otras palabras, que se le admitiera, con los requisitos que para el cargo al que aspira acreditó, situación que se itera, ya ocurrió.

Sin que pueda tenerse como argumento válido para la impugnación el ahora aducido, en el sentido que desconoce los resultados del examen, lo que le impide formular reclamaciones en la forma en que lo hicieron los otros concursantes y que por lo tanto se le permita conocer los resultados de las pruebas presentadas, pues tal solicitud modifica sustancialmente la demanda y, por ende, no puede ser tenida en cuenta, ya que si se valoran los nuevos elementos se estaría vulnerando el derecho de defensa de las accionadas, al no haberseles permitido ejercer la contradicción

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

*“...resulta claro que el accionante está introduciendo un hecho nuevo en esta segunda instancia, el cual no es susceptible de investigación en esta etapa del proceso, dada su inoportunidad, pues si bien es cierto la demanda de tutela se tramita mediante un procedimiento sumario, en el cual el fallador goza de amplias facultades en cuanto no solo puede amparar derechos distintos de los invocados, sino adaptar su resolución a la normatividad aplicable, también lo es, que como cualquier procedimiento debe adelantarse acorde con las reglas del debido proceso, entre las que se destaca el derecho de defensa conforme al cual los accionados tienen tanto la facultad de presentar pruebas como de controvertir las que se esgriman en su contra. Dicho en otras palabras, delimitados los contornos fácticos del debate en la primera instancia*

---

<sup>6</sup> En la sentencia T 086 de enero 28 de 2020, la máxima guardiana de la constitución dijo: *“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario (...)”*.

*resultan improcedentes solicitudes posteriores (CSJ STC 5 sep.2003, rad. 00070-01, reitrada en la STC 1° ag.20111, rad. 0020301).*<sup>7</sup>

De contera, esta Sala no puede emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos nuevos puestos de presente por la accionante, al no haber sido objeto de debate en sede de primera instancia.

En tal orden de ideas, habrá de revocarse la decisión del *a quo*, en cuanto declaró improcedente la acción de tutela formulada por la señora María del Pilar Rincón Pérez, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad de Pamplona, trámite al que fueron vinculados los aspirantes inscritos en la convocatoria abierta por Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021, número OPEC 166313, cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, para, en su lugar, negar el amparo por haberse configurado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **F A L L A: REVOCA** la sentencia emitida por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, de 15 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por María del Pilar Rincón Pérez, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad de Pamplona, trámite al que fueron vinculados los aspirantes inscritos en la convocatoria abierta por Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021, número OPEC 166313, cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, que declaró improcedente la acción, para, en su lugar, **NEGAR** el amparo por hecho superado.

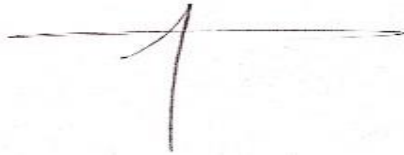
**NOTIFIQUESE** esta providencia por medio expedito a las partes y vinculados, así como a la juez de primera instancia (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992) y **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruíz. Rdo. STC5087-2015.

eventual revisión. (Artículo 31 inciso 2° Decreto 2591 de 1991), para lo cual se atenderá lo indicado en el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

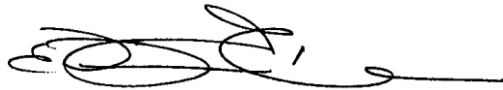
**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**  
**Magistrada Ponente**

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
**Magistrada**

(Ausente con justificación).



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**  
**Magistrado**